

relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 16 de marzo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Durcal, Nigüelas, Mondújar, Murchas y Conchar, de la provincia de Granada.

Las cuencas de los ríos Durcal, Torrente, Chite y Tábete, tributarios del río Guadalfeo y pertenecientes a la vertiente occidental de Sierra Nevada, son de una gran torrencialidad. Los montes situados en ellas, por estar des poblados y a consecuencia del gran desnivel y de la naturaleza de su suelo, muy deleznable, son objeto de una activísima erosión que produce gran cantidad de arrastres que se depositan en las riberas inferiores del Guadalfeo, perjudicando gravemente los cultivos de huerta en ellas instalados. En la parte baja del citado río se ha proyectado el pantano del mismo nombre, cuya capacidad se vería constante y progresivamente disminuida si cuando se construya no ha sido contenida esta erosión. Con el fin de evitar tan graves daños, el Patrimonio Forestal del Estado ha iniciado los trabajos de repoblación en fincas de propiedad del Estado allí situadas y en otras consorciadas; pero para que la lucha contra la erosión sea verdaderamente eficaz, se precisa que las repoblaciones se extiendan a todos aquellos terrenos pertenecientes a dichas cuencas que se encuentren desnudos de vegetación arbórea. Estas repoblaciones, además, crearán una importante riqueza forestal, que en el futuro elevará las rentas de los terrenos afectados, que hoy son mínimas, por lo que se hace preciso que las repoblaciones se hagan incluso con carácter obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

Por otra parte, los montes afectados reúnen las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, debiendo calificarse como «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal, redactado por el Patrimonio Forestal del Estado que afecta a diferentes fincas situadas en los términos municipales de Durcal, Nigüelas, Mondújar, Murchas y Conchar, de la provincia de Granada.

Artículo segundo.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta a los terrenos comprendidos dentro de los perímetros siguientes.

Perímetro primero.—Norte, términos municipales de Padul y de Dilar; Este, terrenos particulares situados por encima de la cota dos mil cien metros; Sur, propiedades particulares del término de Nigüelas, dedicados al cultivo agrícola, y Oeste, propiedades particulares del término de Durcal, dedicados al cultivo agrícola

Perímetro segundo.—Norte, término municipal de Acequias; Este, término municipal de Lanjarón y de Chite-Talará; Sur, término municipal de Chite-Talará, y Oeste, terrenos de propiedad particular del término de Mondújar y término municipal de Acequias.

Perímetro tercero.—Norte, términos municipales de Durcal y Nigüelas; Este y Sur, propiedades particulares de los términos de Murchas y Conchar, y Oeste, propiedades particulares del término municipal de Conchar.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que dentro de un plazo de quince días manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera. Participación en las rentas futuras.—Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda. Duración del consorcio.—El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto, y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento, de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 20 de marzo de 1956 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria al Perito Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Antonio María de Bárcena y Verdú.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y vein-